MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MEJORA Y ESTABLECE NUEVOS BENEFICIOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS.

Santiago, 27 de noviembre de 2019.

**M E N S A J E Nº 533-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En el uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece nuevos beneficios solidarios y mejora el monto de los actuales beneficios.

# ANTECEDENTES

El Sistema de Pensiones Solidarias (también conocido como el “Pilar Solidario”) es uno de los tres componentes del Sistema de Pensiones chileno, junto al ahorro individual obligatorio y a los planes de ahorro previsional voluntario. Actualmente, el Pilar Solidario paga beneficios a un total de 1.564.000 pensionados que integran un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de nuestra población y se financia con recursos que aporta el Estado. Estos beneficios corresponden a la Pensión Básica Solidaria, tanto de vejez como de invalidez, que reciben las personas que no tienen derecho a pensión en ningún régimen previsional, y al Aporte Previsional Solidario, que corresponde a un complemento a la pensión autofinanciada. Un 38% de los beneficios otorgados por el Pilar Solidario corresponden a la Pensión Básica Solidaria y el 62% restante, al Aporte Previsional Solidario.

El Marco de Entendimiento Social, acordado durante la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, incluyó propuestas para fortalecer este Sistema de Pensiones Solidario, mediante una combinación de aumentos en el nivel de sus beneficios y garantía para evitar que las pensiones totales caigan en el tiempo. Este proyecto de ley introduce las modificaciones acordadas al Sistema de Pensiones Solidarias.

# OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración tiene como objeto fundamental mejorar el nivel y la calidad de los beneficios solidarios.

Los objetivos específicos del proyecto son: mejorar los montos de los beneficios de los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias; asegurar una pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario, y establecer un nuevo beneficio, el cual consiste en garantizar en el Pilar Solidario que la pensión por retiro programado no será inferior al valor de la Pensión Básica Solidaria.

# CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

## Mejorar beneficios actuales y futuros del Pilar Solidario.

La modificación propuesta aumenta el valor de la Pensión Básica Solidaria de vejez e invalidez (“PBS”) y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (“PMAS”) y, por ende, aumenta el Aporte Previsional Solidario (“APS”), de acuerdo a lo siguiente:

* La PBS sube a diciembre de 2019 en un 50% para los pensionados de 80 años o más, lo que equivale a 55.100 pesos (aumenta de 110.201 a 165.302 pesos); un 30% para los pensionados de 75 a 79 años de edad, lo que equivale a 33 mil pesos, y un 25% para los pensionados menores de 75 años, lo que equivale a 27.500 pesos.

A enero de 2021, la PBS acumulará un aumento de 40% para los pensionados menores de 75 años, lo que equivale a 44 mil pesos respecto del valor actual. A su vez, acumulará un aumento de 50% para los pensionados entre 75 a 79 años de edad, lo que equivale a 55.100 pesos respecto del valor actual. Estos valores se reajustarán además por la variación del IPC.

En enero de 2022 el aumento del valor de la PBS alcanzará un 50% para todos los pensionados. Es decir, la PBS será de 165.302 pesos, más el reajuste correspondiente a la variación del IPC.

* La PMAS sube a diciembre de 2019 en un 50% para los pensionados de 80 años o más, alcanzando a 488 mil pesos; un 30% para los pensionados de 75 a 79 años de edad, alcanzando a 423 mil pesos, y un 25% para los pensionados menores de 75 años, alcanzando a 407 mil pesos.

A enero de 2021, la PMAS acumulará un aumento de 40% para los pensionados menores de 75 años, alcanzando a 456 mil pesos, más el reajuste correspondiente a la variación del IPC. A esa fecha, la PMAS acumulará un aumento de 50% para los pensionados entre 75 a 79 años, alcanzando a 488 mil pesos, más el reajuste correspondiente a la variación del IPC

En enero de 2022 la PMAS acumulará un aumento de 50% para todos los pensionados, llegando a 488 mil pesos, más el reajuste por IPC.

* Los incrementos de la PBS y de la PMAS se traducirán en incrementos del APS a contar de diciembre de 2019.

A diciembre de 2019 el APS para los pensionados de 80 años o más, aumentará en promedio aproximadamente un 71%; en un 43% para los pensionados de 75 a 79 años de edad, y en un 38% para los pensionados menores de 75 años.

A enero de 2021, el APS acumulará un aumento promedio aproximado de 59% para los pensionados menores de 75 años. A esa fecha, el APS acumulará un aumento promedio aproximado de 71% para los pensionados entre 75 y 79 años de edad.

En enero de 2022 el APS acumulará un aumento promedio aproximado de 71% para todos los pensionados.

En consecuencia, las pensiones de los afiliados que reciben APS aumentarán a diciembre de 2019 en promedio un 22%, lo que equivale a 36 mil pesos. En enero de 2021, las pensiones de los afiliados que reciben APS habrán aumentado en promedio un 30%, lo que equivale a 50 mil pesos. En enero de 2022, las pensiones de los afiliados que reciben APS habrán aumentado en promedio un 34%, lo que equivale a 55.800 pesos.

Estas medidas benefician aproximadamente a 975.000 personas que reciben APS y 589.000 que reciben PBS.

Adicionalmente, la propuesta elimina la disposición de la ley N° 20.255 que establece que los beneficios de PBS o APS de invalidez, se reducen total o parcialmente si los beneficiarios reciben ingresos laborales.

Paralelamente, el proyecto de ley propone fijar en 12 Unidades de Fomento (valor equivalente a la actual PMAS), el requisito para el retiro de Excedentes de Libre Disposición en el sistema de pensiones de ahorro obligatorio. Con este cambio, las personas que tendrían derecho a dicho retiro, no se verán afectadas por los aumentos de la PMAS incluidos en el proyecto de ley.

## Fortalecer el Pilar Solidario asegurando una pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado

El proyecto propuesto extiende la pensión final garantizada a todos los nuevos pensionados por retiro programado que sean beneficiarios del Pilar Solidario. Esto se traduce en una pensión permanente y por un monto fijo.

Actualmente a este beneficio acceden sólo los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que tienen una pensión de monto inferior a la Pensión Básica Solidaria. La propuesta amplía el beneficio a los nuevos pensionados del Pilar Solidario que tengan una pensión superior a la PBS e inferior a la PMAS.

## Establecer un nuevo beneficio en el Sistema de Pensiones Solidarias

El proyecto establece un nuevo beneficio para quienes no hayan accedido al Sistema de Pensiones Solidarias y posteriormente cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia que dan acceso al mismo. El beneficio consiste en garantizar que el monto de la pensión por retiro programado no sea inferior al valor de la PBS.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**ARTÍCULO 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Intercálase en la primera oración del párrafo cuarto de la letra g), del inciso primero del artículo 2°, entre la palabra “reajuste” y la expresión “la pensión básica”, la expresión “o incremente”.
2. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que tenga una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario, tendrá derecho a una pensión igual a la pensión básica solidaria de vejez, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la citada pensión básica solidaria y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión a que tiene derecho el afiliado, menos las otras pensiones que éste perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. Si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan el beneficio a que se refiere el inciso primero, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado este beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, las personas podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez. En este último caso, el beneficio a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al mismo.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el procedimiento de solicitud, cálculo y otorgamiento de este beneficio.”.

1. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, el monto de la pensión o suma de las pensiones que perciban, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final menos las otras pensiones que el afiliado perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. De igual forma, si el afiliado dejadecumplir conlos requisitos que legarantizan la pensión final, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones requerirá, cuando corresponda, los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social.”.

1. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.”.

1. Intercálase en la segunda oración del inciso final del artículo 15, entre las expresiones “se reajuste” y “la pensión básica solidaria”, la siguiente expresión “o incremente”.
2. Derógase el artículo 22.

**ARTÍCULO 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones.

1. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 62, la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”, por “a 12 Unidades de Fomento”.
2. Reemplázase en la primera oración del inciso segundo del artículo 62 bis, la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”, por “a 12 Unidades de Fomento”.
3. Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 64, la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”, por “a 12 Unidades de Fomento”.
4. Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo del artículo 65, la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”, por “a 12 Unidades de Fomento”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 del artículo 1° de la presente ley que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2019.

**Artículo segundo.-** A partir del 1° de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 80 y más años de edad, se incrementarán en 50% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019.

A partir del 1° de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios de 75 a 79 años de edad, se incrementarán en 30% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, igualándose el 1° de enero del año 2021 a los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 80 y más años de edad.

A partir del 1° de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario para los beneficiarios menores de 75 años de edad, se incrementarán en 25% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, alcanzando el 1° de enero de 2021 un aumento acumulado de 40% más el reajuste a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.255, e igualándose a partir del 1° de enero de 2022, a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad.

El reajuste establecido en el [artículo 8](javascript:void(0);)° de la [ley Nº 20.255](javascript:void(0);) se aplicará conforme a lo establecido en dicha norma, sobre los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario vigentes en el mes inmediatamente anterior.

**Artículo tercero.-** Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que esté en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1° de la presente ley introduce a los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos, vigentes a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.

**Artículo cuarto.-** A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, para efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 2°, en los artículos 9°, 9° bis y 36, y en el artículo décimo transitorio, todos de la ley N° 20.255, los valores de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario se entenderán referidos a aquellos montos que correspondan a la edad del beneficiario.

Por su parte, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, las restantes referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúa la ley N° 20.255, se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad. Asimismo, en el mismo periodo, las referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúe el decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad.

**Artículo quinto.-** A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, la pensión básica solidaria de invalidez, total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.

**Artículo sexto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público, subt.24, ítem 03, asignación 259: “Provisión Agenda Social”. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**IGNACIO BRIONES ROJAS**

Ministro de Hacienda

**MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN**

Ministra del Trabajo

y Previsión Social



